

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LERCY MARTÍNEZ ARGUMEDO Y OTROS.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 05001 31 03 010 **2023 - 00162** – 00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.226.098-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente para asuntos judiciales por ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, o quien haga sus veces, con dirección electrónica de notificaciones judicialesseguros@bbva.com; como se acredita con el poder que ya obra en el expediente; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, Comedidamente procedo a presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** fundamentada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El día 14 de febrero de 2024 se remitió al despacho solicitud de nulidad por indebida notificación, toda vez que la notificación electrónica que pretendió surtir el demandante no fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante. Sin perjuicio de que hasta el momento no se ha resuelto tal solicitud, se precisa que el día 7 de febrero de 2024 su honorable despacho compartió al suscrito el link de acceso al expediente digital y por ende sin que implique ningún tipo de renuncia a la solicitud de nulidad y sin que se convalide de ninguna forma la irregularidad procesal, me permito allegar este escrito dentro del término de 20 días siguiente a la fecha en que se concedió el acceso al expediente.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROSPUESTA

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas, tal norma en su tenor literal reza:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: **1. Falta de jurisdicción o de competencia.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).”*

Esta excepción previa se formula teniendo en cuenta que los demandantes de manera equivocada pretenden erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual frente al accidente acaecido el 9 de marzo de 2021, cuando el mismo correspondió a un accidente de trabajo y de acuerdo con la ley procesal no es posible conocer de este asunto por la vía ordinaria. Así las cosas, para efectos de demostrar la excepción previa que se presenta, contenida en la norma antes descrita, se procederá a desarrollar la presente excepción de la siguiente manera:

1. LOS HECHOS ACAECIDOS EL 9 DE MARZO DE 2021 CORRESPONDEN A UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1562 DE 2012.

El artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 define accidente de trabajo, así:

*“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. **Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

En esta línea, la prueba documental aportada con la demanda y la contestación realizada por Construcciones el Condor S.A., dan cuenta de que los hechos tuvieron lugar con ocasión del trabajo que se encontraba realizando la víctima para la empresa constructora, veamos:

RESUMEN DEL EVENTO
El día 9 de marzo de 2021 sobre las 19:40 horas la cuadrilla de asfalto se encontraba instalando mezcla asfáltica en el frente de obra proyecto Cerro Matoso sobre el km 7+200 sentido Punta Verde-Medio Rancho, se procede al descargue del asfalto de la primera volqueta en la tolva de la finisher, con un avance de aproximadamente 30 metros de pavimento instalado, los ayudantes generales Oscar Yáñez y Oscar Sierra junto con el Rastrillero Manuel Mestra retiran el material sobrante que va dejando la finisher en el inicio del tramo como del eje de la vía, los colaboradores detienen la actividad y dan un paso adelante para que la volqueta VD-315 con Dolly DV-32 inicia su proceso de desplazamiento por el carril habilitado. según la versión del testigo ocular Manuel Mestra, Oscar Yáñez estaba de espaldas al carril habilitado, retrocede para continuar con sus labores ingresando al carril de circulación, momento en el que es arrollado por el Dolly DV-32 (tráiler). Es trasladado al hospital de Planeta Rica donde el medico declara el deceso del colaborador.
Notas: 1. El frente de trabajo contaba con iluminación artificial, dos luminarias ubicadas en cada extremo de la zona intervenida más la iluminación de los equipos de pavimento como se evidencia en el registro fotográfico. 2. La vía en intervención cuenta con un diseño de estructura de pavimentos de 6 metros de ancho, en el proceso constructivo se emplea el ancho de la finisher para la instalación de la mezcla asfáltica, que corresponde a 3.10 metros, quedando el carril habilitado para el tránsito de vehículos con 2.90 metros. 3. El ancho de la volqueta doble troque es de 2.40 metros y del Dolly de 2,60 metros, el colaborador Oscar Yáñez estaba ubicado sobre el eje de la vía (entre la terminación del pavimento y la vía de circulación).

Documento: Formulario de investigación de accidente de trabajo.

Transcripción parte esencial: *“los ayudantes generales Oscar Yáñez y Oscar Sierra junto con el Rastrillero Manuel Mestra retiran el material sobrante que va dejando la finisher en el inicio del tramo como del eje de la vía, los colaboradores detienen la actividad y dan un paso adelante para que la volqueta VD-315 con*

Dolly DV-32 inicia su proceso de desplazamiento por el carril habilitado. según la versión del testigo ocular Manuel Mestra, Oscar Yáñez estaba de espalda al carril habilitado, retrocede para continuar con sus labores ingresando al carril de circulación, momento en el que es arrollado por el Dolly DV-32 (tráiler). Es trasladado al hospital de Planeta Rica donde el medico declara el deceso del colaborador.”

Precisamente los supuestos fácticos indican que es durante la actividad laboral que el señor Oscar Yanez vuelve a la vía en la cual se encontraba transitando el vehículo de placas SNS-971 perteneciente a la constructora, cuando aquel resbala debajo de este siendo arrollado, situación que se constata en el informe FPJ-2 del proceso penal y en la versión rendida por el compañero de trabajo de la víctima, durante la investigación realizada por ARL Axa Colpatria:

Relato de los hechos

manifiesta el inspector del transito JOSE MANUEL LOZANO MERCADO identificado cc 15 669 355 que el día de ayer 09 03 2021 en las horas 20.00 P.M en la vía de desde Planeta Rica hacia medio rancho en el kilometro 7+200 en el punto punta verde, ocurrió un siniestro vial en el cual un obrero resbalo y cayo debajo de un un vehiculo tipo volco, de placas SNS971 conducido por el señor EFREN COGOLLO identificado con Cc 1033368165, quien fue victima el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CC 1064984774.

Documento: informe de policía judicial FPJ-2.

“Transcripción parte esencial: (...)en el punto punta verde, ocurrió un siniestro vial en el cual **un obrero resbaló** y cayó debajo de un vehículo tipo volcó, de placas SNS971(...)” énfasis añadido

Yo, el abajo firmante, declaro que lo expresado aquí se ajusta a la verdad.

yo Oscar David Sierra Hoyos con cc 3424 474 estaba asignado con la cuadrilla de Asfalto el día 9-marzo 2021 al frente Cerro Matoso K. 7+500 al momento de descargar el primer Doli con Asfalto procedimos con mi compañero Oscar yanez a Realizar el Retiro de material Sabiendo, Oscar yanez Realizaba la labor en el arraque y yo Oscar Sierra en el Eje de la vía La VD 315 Se encontraba detenida esperando que termináramos la labor, al momento de Retirarnos la volqueta da marcha para ubicarse en la finischar y descargar el Asfalto al momento de Retirarme llevo un palado de material para botar a un costado de la vía en ese momento escuche un Golpe y al volver observe a Oscar yanez en el suelo a un costado de la llanta del Zorro de la volqueta fue allí donde gritamos todos y la volqueta freno y los

De conformidad con lo anterior se puede extraer que el fallecimiento del señor Yanez ocurre con

motivo de un accidente de trabajo, de hecho por esa razón la ARL Axa adelantó las investigaciones correspondientes. Por lo anterior, no queda duda que la indemnización que aquí pretenden los demandantes encuentra sustento en la indemnización plena de perjuicios que se contempla en materia laboral, pero no para la especialidad civil. Al margen de la responsabilidad que pretende atribuirse a Construcciones el Cóndor que en todo caso debe probarse fehacientemente, lo cierto es que cualquier debate que pretenda librarse corresponde a la especialidad laboral, pues no de otra manera se encontraría investigaciones en donde se involucró a la ARL por reporte de un accidente de trabajo.

En conclusión, el accidente del 9 de marzo de 2021 fue un accidente de trabajo en los términos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, comoquiera que el accidente se produjo dentro del desarrollo de las labores que tenía a su cargo el señor Oscar Yanez como ayudante general contratado por la empresa Construcciones el Condor S.A. tal como lo demuestra el contrato de trabajo que obra en el expediente. De otra parte, debe señalarse que el accidente se produjo cuando el señor Yanez se disponía a continuar con las labores asignadas en la reparación de la vía que conduce de Planeta Rica a la vereda Medio Rancho sobre el km 7+200 mts, esto es, a desplegar funciones propias de su labor en el lugar de trabajo.

2. EL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, CARECE DE COMPETENCIA FRENTE AL ASUNTO, EN TANTO LOS CONFLICTOS JURÍDICOS QUE SE ORIGINEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL CONTRATO DE TRABAJO SON DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

Téngase en cuenta que el 9 de marzo de 2021 acaeció un accidente de trabajo, razón por la cual en el presente asunto no se podrá erigir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que la fuente del supuesto daño se produjo con ocasión a la ejecución del contrato de trabajo vigente para la fecha entre Construcciones el Condor S.A. y el señor Oscar Yanez, como se reseñó de manera previa. Así las cosas, ante la ocurrencia de un accidente que sobrevino con ocasión al accidente de trabajo y cuando las partes pretendan la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador que pueda dar lugar a la indemnización plena de perjuicios, el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo establece el régimen de responsabilidad que le es aplicable a este tipo de casos:

“Artículo 216. Culpa del empleador Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

En virtud de la norma transcrita resulta claro que existe norma especial que determina el régimen de responsabilidad aplicable a este tipo de eventos. Por lo anterior, el extremo actor no puede simplemente omitir el régimen de responsabilidad aplicable, la especialidad competente y acudir a una vía procesal distinta a la que la ley ha dispuesto para este tipo de casos, pues no puede desconocerse que entre Construcciones el Condor S.A. y el señor Oscar Yanez Martínez existía un contrato de trabajo, que el cargo que desempeñaba el señor Yanez Martínez era de ayudante general y que con ocasión a la función desempeñada se presentó el accidente, tanto así que el mismo se presentó en la vía que conduce a Planeta Rica, a la vereda Medio Rancho sobre el km 7+200 mts, es decir en la vía en la cual la empresa constructora se encontraba realizando reparaciones, contratando para ello mano de obra entre la cual se encontraba la víctima.

Ahora bien, tratándose de conflictos derivados de una relación de trabajo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 2 los casos en los que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social debe conocer, dentro de los cuales se señala en el numeral 1° *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Por lo anterior, resulta claro que el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín carece de competencia frente al asunto, comoquiera que lo que aquí se discute es un accidente que sobrevino de las funciones que tenía el señor Oscar Yanez como ayudante general de la empresa Construcciones el Condor S.A.

En conclusión, se presenta la excepción previa contenida en el numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la falta de jurisdicción y competencia, puesto que en este proceso se ha omitido lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que cambia ostensiblemente el respectivo trámite, al no ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer del asunto, debido a que el accidente que dio base a la acción es un accidente de trabajo ocurrido en el marco del contrato de trabajo vigente para el 9 de marzo de 2021 entre el señor Oscar David Yanez y Construcciones el Condor S.A. por ende será la especialidad civil la competente para conocer de este trámite y definir si en ese marco jurídico se estructura algún tipo de responsabilidad.

III. SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva DECLARAR PROBADA la excepción previa consignada en el numeral 1° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia” y en ese sentido, se proceda a tomar las medidas que en Derecho correspondan, concernientes a la remisión del expediente a la Especialidad Laboral.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL

- Solicito se tengan como medio de prueba el informe FPJ-2 aportado con el escrito de la demanda.
- Contrato de trabajo entre Construcciones El Condor y el señor Yanez que fue aportado con la demanda.
- El informe Policial de accidentes de Tránsito aportado con la demanda que da cuenta de la ocurrencia del hecho.
- El documento contentivo de la investigación del accidente de trabajo aportado por Construcciones el Condor S.A. y elaborado por Axa Colpatria.

V. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

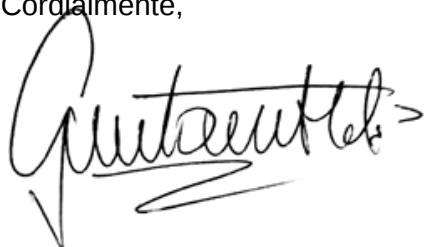
VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio. El llamante en garantía en el escrito allegado.

Mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en la Carrera 9 # 72 - 21 Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., o al Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.